

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: CARLOS PLATA MENDOZA <carlosplatamendoza@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 18 de enero de 2023 8:52 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: avellanedatarazonaabogados@gmail.com; procurador130judicial2@hotmail.com; lggonzalez@procuraduria.gov.co; nidiaviggiani@hotmail.com; platamendoza@hotmail.com
Asunto: RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA NYR DTE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO VS UGPP RAD 2019-00293-00 MP JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ.
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA NYR DTE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO VS UGPP RAD 2019-00293-00 MP JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ.pdf; PODER Y ANEXOS.pdf

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAGISTRADO PONENTE. DOCTOR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ.
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO C.C. No. 30770083
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-CAJANAL
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00293-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE 2022.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, estando dentro del término de ley para hacerlo, presentó y sustentó RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LA CUAL SE REMITE EN EL ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO PDF CON EL PODER CONFERIDO AL SUSCRITO Y SUS SOPORTES

Memorando

NOTIFICACIONES

La dirección electrónica en la que recibimos notificaciones se detalla a continuación:

A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com

Atentamente,

Memorando

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar
T.P. No. 107775 del C. S de la J.



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAGISTRADO PONENTE. DOCTOR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ.

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO C.C. No. 30770083

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-CAJANAL**

RADICACION: 13-001-23-33-000-2019-00293-00

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE
2022, NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2022.**

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, estando dentro del término de ley para hacerlo, presento y sustentó **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, recurso este que interpongo con la finalidad que el Honorable Consejo de Estado revoque la sentencia que ordena reconocer y pagar a la parte demandante, una pensión Gracia.

**CONSIDERACIONES QUE SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE TENER EN CUENTA
PARA REVOCAR LA SENTENCIA Y NEGAR LAS PRETENSIONES**

Pretensiones del Recurso:

El recurso que se está interponiendo tiene por finalidad que el Honorable Consejo de Estado, revoque la decisión de los numerales que ordenan el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia en favor de la demandante y en su lugar se absuelva de todas las pretensiones de la demanda a mi representada.

La sentencia apelada resuelve lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016 y No. RDP 020643 del 18 de mayo de 2017, por medio de las cuales la UGPP negó a la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo el reconocimiento de la pensión gracia solicitada. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de abril de 2013.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho: se ordena a la UGPP reconocer a favor de la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo la pensión gracia pretendida, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por este



en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, considerando para el efecto que, alcanzó la edad de 50 años el 08 de abril de 2009. El pago deberá realizarse debidamente indexado a partir del día 12 de abril de 2013, por efecto de la prescripción declarada.

La suma de dinero que resulte de la condena anterior se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el demandante obtuvo el estatus pensional. Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

CUARTO: La UGPP deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 y 192 del CPCA.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría LIQUÍDENSE las costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el sistema de registro Web.

(...)"

A CONTINUACION ENUMERO Y EXPLICO LAS RAZONES POR LAS CUALES SOLICITO SE REVOQUE LA SENTENCIA

Determina la sentencia que es procedente el reconocimiento de la pensión gracia a la parte demandante.

Se indica en la sentencia, que:

(...)

52. En el caso objeto de estudio: (1) no existe discusión alguna respecto del cumplimiento de los requisitos de edad⁴¹; (2) haber desempeñado el empleo con honradez y consagración; así como, (3) haber observado buena conducta por parte del accionado.



53. En cuanto al tiempo de servicios, esto es, los 20 años como docente territorial o nacionalizado, adviértase que la docente prestó los siguientes servicios, en las siguientes modalidades:

Actos administrativos	Vínculo	Institución	Desde	Hasta
Resolución No. 021 de 1980	Territorial	Escuela Juan XXIII	02/05/1980	30/12/1980
Decreto 016 de 1981	Territorial	Escuela Juan XXIII	18/03/1981	17/08/1992
Decreto 069 de 1992	Nacionalizado	Escuela Rural Mixta de Gambote	18/08/1992	Sin determinar
Decreto 281 de 1996	Nacionalizado	Escuela Rural Mixta de Gambote	14/02/1996	Sin determinar
Resolución 1030 de 2001	Nacionalizado	Escuela Rural Mixta de Gambote	31/08/2010	Sin determinar
Resolución 0931 de 2015	Nacionalizado	Escuela Rural Mixta de Gambote	29/12/2015	Sin determinar

54. Visto lo anterior, resulta evidente que los tiempos computables para efectos de la pensión gracia son los que prestó desde el 02 de mayo de 1980 hasta 29 de diciembre de 2015.

55. De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se observa que si bien en el formato único para expedición de certificado de historia laboral expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indicó que la demandante se vinculó a partir del 18 de agosto de 1992 como docente del orden Nacional, la Sala constató que en el Decreto No. 069 del 14 de agosto de 1992, la Alcaldía Municipal de Arjona nombró en propiedad a la señora Nidia Viggiani Guardo como docente de primaria en la concentración escolar nacionalizada Escuela Rural Mixta de Gambote.

56. Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación lo desarrollado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 en la cual se señaló que, para probar y acreditar la calidad de docente nacionalizado, el docente debe demostrar mediante los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión que prestaba el servicio en una plaza territorial, y su vinculación, es decir, que en los actos administrativos conste la vinculación que la vinculación es de tipo territorial o nacionalizado.

57. De este modo, se tiene que la demandante acreditó en debida forma que su vinculación y permanencia en el servicio oficial durante los períodos continuos y discontinuos, en calidad de educador nacionalizado bajo la dirección del departamento de Bolívar, al servicio de la Alcaldía Municipal de Arjona.

58. Respecto a las Resoluciones citadas en el formato único para expedición de certificado de historia laboral expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidenció que las mismas obedecen a ascensos efectuados a la demandante en Escuela Rural Mixta de Gambote; los cuales no modifican la naturaleza jurídica del tipo de vinculación de la docente, toda vez que, la misma es una concentración escolar nacionalizada tal y como se observa en el Decreto 069 de 1992, por lo tanto, los años de servicio laborados serán tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia.



59. Así las cosas, la demandante demostró plenamente los requisitos necesarios para acceder a la referida prestación, como son el haber prestado los servicios como docente en planteles nacionalizados por veinte años, toda vez que se vinculó antes del 31 de diciembre de 1980 (02 de mayo de 1980), contar con 50 años de edad, pues los cumplió el 08 de abril de 2009, y observar una buena conducta en su desempeño como docente.

60. Sobre este último aspecto, la Sala encuentra que la parte demandante aportó declaración jurada ante el Notario Único del Círculo de Arjona, donde manifiesta que laboró como docente desde hace más de treinta y cinco años con honradez, consagración y buena conducta; declaración que no fue desestimada por la entidad demandada.

(...)

CONSIDERAMOS QUE NO SE REALIZÓ EN LA SENTENCIA UNA DEBIDA VALORACION PROBATORIA.

No se encuentra aportada al presente medio de control los documentos idóneos que respalden la vinculación que tuvo la parte demandante, y en la sentencia no se hace una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Los actos administrativos no deben ser declarado nulos, ya que fueron expedidos conforme a las pruebas arribadas a sede administrativa, por lo tanto, están ajustados a derecho.

- Se equivoca la sentencia al darle pleno valor probatorio a las certificaciones de tiempos de servicios allegadas con la demanda, pues no se encuentra acreditado en el proceso que la persona que expide las certificaciones o tiempos de servicios se encuentra facultado para hacerlo.

- Los certificados tenidos en cuenta carecen de validez ya que debieron ser aportadas en formato cetil, conforme al DECRETO 726 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, que modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales.

- La parte demandante no tenía causado el derecho al 31 de diciembre de 1980.



Como se puede apreciar respetamos la sentencia, pero no la compartimos, consideramos que no se realiza una correcta valoración de las pruebas tal como sustentamos a continuación:

No es procedente el reconocimiento de la pensión gracia a la señora **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO**, toda vez que no cumple con el requisito establecido por la ley 114 de 1913 que expresa en su litera b "(...) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento;(...)" teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional por cuanto **se evidencia: Certificado de información laboral (el cual no fue tachado por la parte demandante y goza de plena validez) expedido por la Secretaría de Educación de Bolívar, de fecha 19 de agosto de 2015, en el que se indica que la señora NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO prestó sus servicios como Docente desde el 18 de agosto de 1992 al 31 de agosto de 2010, con vinculación de carácter NACIONAL**, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación, ya que los tiempos nacionales no son válidos para el reconocimiento de la pensión gracia, de lo que se puede inferir que bajo tales tiempos de servicios hubo participación de los recursos de la nación, por lo tanto no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada, conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

La demandante señora NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO, nació el día 08 de abril del año 1959.

Presto sus servicios de la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACION
Municipio de Turbaco	18/03/1981	17/08/1992	No registra
Departamento de Bolívar	18/08/1992	30/08/2010	Nacional

Mediante **Resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016**, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la señora NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO, ya que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL y se aclara a la interesada que para el presente análisis no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante.

Por medio del **Auto No. ADP 0017780 de fecha 03 de marzo de 2017** la Unidad negó el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016, al indicar que el mismo fue presentado de manera extemporánea.



Mediante **Resolución No. RDP 020643 del 18 de mayo de 2017**, la UGPP resolvió el recurso de queja presentado en contra del Auto No. ADP 0017780 de fecha 03 de marzo de 2017, declarando fundado el mismo, y en consecuencia resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 030815 del 23 de agosto de 2016

PRIMERO: CONSIDERAMOS QUE NO SE REALIZÓ EN LA SENTENCIA UNA DEBIDA VALORACION PROBATORIA.

Revisado el expediente administrativo de la demandante, se evidencia:

- Certificado de información laboral, expedido por la Alcaldía Municipal de Turbaco, de fecha 20 de agosto de 2015, en el que se indica que la señora NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO, laboró como Docente en la escuela Juan XXIII, desde el 18 de marzo de 1981 hasta el 17 de agosto de 1992, sin indicar tipo de vinculación y en formato diferente al establecido por el Fomag.

- Certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bolívar, de fecha 19 de agosto de 2015, en el que se indica que la señora NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO prestó sus servicios como Docente desde el 18 de agosto de 1992 al 31 de agosto de 2010, con vinculación de carácter Nacional.

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.



La parte demandante debió aportar en sede administrativa la totalidad de las pruebas que den cuenta del derecho reclamado, situación que no cumplió por lo tanto los actos administrativos expedidos por mi representada se encuentran ajustados a derecho y no debieron ser declarados nulos, pues la carga probatoria es única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este orden de ideas, se considera que no es procedente la nulidad de los actos administrativos como lo realiza la sentencia, ya que los mismos fueron proferidos conforme a derecho, toda vez que no había lugar al reconocimiento de la pensión gracia a la peticionaria toda vez que no demostró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos requeridos para esta prestación especial.

Con base en lo anterior, se establece que la señora NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO no demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia

Por lo que es necesario manifestar que a la demandante le corresponde la carga de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 177. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En virtud de lo anterior, la señora NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO no cumple con el requisito de tiempo de servicio, pues no acreditó la causación de 20 años de labor en una entidad del orden municipal o departamental.

Por lo anterior es claro que el demandante no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 b) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento

Se reitera, no se encuentra aportada al presente medio de control los documentos idóneos que respalden la vinculación que tuvo la parte demandante desde el 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, por cuanto no se indicó el tipo de vinculación de la demandante.

Obra plena prueba en el expediente, certificado expedido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el cual indica que la vinculación de la demandante a partir del 18 de agosto de 1992 como docente es de orden NACIONAL.

El tiempo como docente de carácter NACIONAL entre el 18 de agosto de 1992 y el 29 de diciembre de 2015, no es computable para efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate, por cuanto la totalidad del tiempo de servicio prestado fue de carácter **NACIONAL**.



Como puede apreciarse no existe claridad sobre el tiempo sumado para reconocer la prestación, teniendo en cuenta que el tiempo allegado con vinculación posterior al 18 de agosto de 1992 no es computable para efectos del reconocimiento pensional conforme a la disposición contenida en el artículo 15 numeral 2° literal a) de la Ley 91 de 1989.

Se ha sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir del 1° de enero de 1981, y en consecuencia, si a 31 de diciembre de 1980 no se encontraban vinculados como docentes al servicio de la administración, no se le puede reconocer la pensión gracia reclamada.

De acuerdo a lo anterior y conforme a los tiempos de servicio obrantes como pruebas se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento de orden nacional, en consecuencia, el demandante no tiene derecho a la prestación, por cuanto su vinculación como docente fue de carácter NACIONAL.

SEGUNDO: Se equivoca la sentencia al darle valor probatorio a las certificaciones relacionadas en el punto 5.6.1. Pruebas recaudadas, puesto que para tenerlas como válidas las mismas se debieron allegar en formato CETIL conforme al DECRETO 726 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, que modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales.

El sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-Cetil, es el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico.

Es menester indicar que el Decreto 726 de 2018, prescribe:

“Artículo 2.2.9.2.2.2. **Ámbito de aplicación del Sistema CETIL.** La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.”



“Artículo 2.2.9.2.2.7. **Solicitud de certificación de tiempos laborados.** ... Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran.”

Artículo 2.2.9.2.2.1. Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.

De otra parte, la certificación y copias de actos administrativos aportada al proceso no es clara la información ya que no indica, si se presentaron interrupciones durante la prestación del servicio, la plaza en la que fue prestado el servicio.

El Consejo de Estado en Sentencia del 02 de febrero de 2006 Rad. 3710025 M.P. TARCICIO CASERES TORO. Para tener como válidos los certificados aportados, indica:

(...)

“En principio, para efectos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (DOCENTE) se deben analizar los tiempos de servicio que acrediten los educadores teniendo en cuenta varios datos trascendentales, año por año (porque es posible que un tiempo le sirva para la pr estación y otro no), a saber: EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.) LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, B achillerato, etc.), así como EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado - a partir de cuando - Departamental, Distrital, Municipal, etc.). La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y pre cisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta ciase de pensión y la Ley 91/89. Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamen tales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

Las autoridades cuando certifican tiempos de servicio de docentes oficiales deben ser muy cuidadosas en los datos que consignan, los cuales deben reflejar la realidad; por eso, en esta providencia, se expresa como debiera ser un certificado de esa naturaleza para que pueda reflejar la realidad y servir de prueba para resolver acertadamente.

Se agrega que la expedición "incompleta" de estos certificados puede conducir a la Justicia a decisiones no acordes con el régimen jurídico y comprometer la responsabilidad de quienes los expidieron; por eso, en caso de tener información incompleta, las autoridades pueden solicitar a los mismos interesados arrimar certificaciones precisas expedida s por los mismos Directivos de los Centros Educativos donde trabajaron, que enriquezcan sus archivos y sirvan para expedir otras en forma correcta. Por eso son muy importantes los certificados expedidos por los Rectores o Directores de los planteles donde trabajaron los educadores, ya que en ellos se pueden precisar - la clase de plantel (primaria, secundaria,



etc.), el nivel del mismo (nacional, nacionalizado, departamental, etc.), el cargo desempeñado (maestro de primaria, etc.), la dedicación (tiempo completo, etc.), las fechas de trabajo (iniciación, interrupciones y terminación); ellos deben ser reflejo de la realidad, pues sus inexactitudes - se repite - pueden comprometer la responsabilidad de quienes los suscriben, dichos certificados pueden ser anexados a las Hojas de Vida del servidor en el Ministerio, Departamento, Distrito o Municipio, etc. y con los demás datos que se posean pueden servir para la elaboración de un documento más completo y preciso.”

(...)

Los certificados aportados no cumplen con estos requisitos que exige El H. Consejo de Estado en la jurisprudencia, puesto que no señalan:

- EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.)
- LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.),
- LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.)
- EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.)
- La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89.
- Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

En el presente asunto no se acredita forma total y verídica los anteriores presupuestos, por lo cual se debe tener como no acreditado los 20 años de servicio docente.

Resulta relevante tener en cuenta que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que señala: "ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, consideramos que no se realiza una correcta valoración de las pruebas, y mucho más si se tiene que los tiempos a los que alude la parte demandante, no se tienen pruebas de que se haya dado la prestación del servicio en los tiempos que avala la sentencia, tampoco prueba de los pagos efectuados por tales servicios, por lo tanto las pruebas allegadas a la contención no son suficientes y mucho menos contundentes para efectuar el reconocimiento de la pensión gracia a la parte demandante.



TERCERO: NO SE COMPARTE LA SENTENCIA DE ORDENAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA A LA PARTE DEMANDANTE, PUES CONSIDERAMOS QUE NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA, POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLIA CON LOS REQUISITOS AL 29 DE DICIEMBRE DE 1989.

De otra parte tenemos que la parte demandante tampoco tenía causado o acreditados los **REQUISITOS PARA ACCEDEER A LA PENSION GRACIA** antes del 29 de diciembre de 1989, fecha de vigencia de la **Ley 91 de 1989**, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, particularmente en las sentencias C-084 de 1999 y C-489 de 2000 y que pasamos a resumir a continuación:

“(…) Sentencia C-084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

La Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2°, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones “(…) vinculados a partir del 1° de enero de 1981, (…), y para aquéllos (…)”.

Extracto

“(…) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913 pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.” (subraya y negrilla nuestra)

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

(…)”

Sentencia C-489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión.

“(…) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (…)”

Extracto

“(…) No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión



de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior.

En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

“No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

“En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.”

La Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

(...)”

En este sentido, se puede determinar que la parte demandante, al **29 de diciembre de 1989**, fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 (Cfr. Sentencias C-084/99 y C-489/00) para DOCENTES) no contaba con **20 docente años como docente** con Vinculación Nacionalizada, y mucho menos los **50 años** de edad a la entrada en vigencia de la precitada norma, motivo por el cual se puede inferir válidamente que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en dicha normatividad, para ser beneficiaria del régimen especial de los Docentes (Pensión Gracia)

Para que la parte demandante pueda ser beneficiaria de la pensión gracia, de haber cumplido la totalidad de los requisitos antes del 29 de diciembre de 1989, conforme lo establece las **Sentencia C- 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA y la Sentencia C-489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.**

Adicionalmente, se observa que el legislador estableció un segundo escenario contemplado en el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la citada ley 91 de 1989 para aquellos que no lograran acreditar todos estos requisitos, el legislador indicó que se les reconocerá a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 en instituciones nacionales o nacionalizados, o que se hayan vinculado a partir del **01 de enero de 1990 una pensión jubilación equivalente al 75% de los ingresos mensuales promedio del último año de servicios siempre que acrediten los mismos requisitos que los empleados del sector público nacional, esto es, el régimen general.**



Lo antes expuesto da cuenta que el acto administrativo demandado se encuentran ajustado a derecho y que no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, por lo tanto debieron negarse las pretensiones

Todo lo antes expuesto da cuenta del correcto proceder de mi representada y que no es procedente el reconocimiento pensional a la parte demandante, como lo determina la sentencia, por lo tanto debe concederse el recurso que estamos impetrando para que se revoque y se nieguen las pretensiones.

CUARTA: CONSIDERAMOS QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO ES CLARA LA VINCULACION DEL DEMANDANTE, y a quien le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos del docente anteriores a 1989, así como el régimen salarial y prestacional del que gozaba el docente, con el propósito de identificar si se trata de un docente nacional o nacionalizado, en razón a las siguientes consideraciones.

Deben tenerse en cuenta los siguientes criterios en aras de identificar si el demandante ostentó vinculación del orden nacional o nacionalizado de una plaza docente.

• **La plaza docente es territorial, si quien realizó el nombramiento es una autoridad territorial (gobernador, alcalde) haya o no intervenido el delegado del Ministerio de Educación Nacional.**

• La Nación delegó a los gobernadores, alcalde, intendentes, para realizar los nombramientos de docentes nacionales y nacionalizados cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal.

• Bajo esa delegación, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado).

• Tales nombramientos los realizaba como “delegado” o agente del gobierno central y bajo el aval del representante del Ministerio de Educación Nacional, y no como nominador de docentes territoriales.

Por lo tanto, este criterio no permite identificar el tipo de vinculación docente y si prestaron los servicios por el causante como docente en el periodo avalado en la sentencia.

• **La plaza es territorial si el docente prestó sus servicios en una institución educativa, de naturaleza territorial.**

Al tener la autoridad territorial la facultad de administrar (vincular, trasladar, encargar) el personal docente nacional y nacionalizado en los distintos establecimientos, el hecho que un docente prestará sus servicios en una institución educativa territorial, no lo hacía territorial por si sólo.

Por lo tanto, este criterio tampoco resulta determinante y diferenciador

• **Los docentes financiados total o parcialmente con recursos del situado fiscal no son nacionales por este hecho, y por el contrario, indica que se deben entender como territoriales.**



La SU no hizo distinción en el manejo y naturaleza jurídica del Situado Fiscal (SF), antes y después de la Ley 60 de 1993.

En tanto Las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993 no eran recursos propios de las entidades territoriales, por lo que no pueden atribuírseles la calidad de recursos cedidos a las entidades territoriales. sólo, a partir del artículo 356 original de la Constitución Política de 1991, los recursos del Situado Fiscal eran rentas cedidas a los territorios.

• EL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL DOCENTE UNA FORMA PARA DISTINGUIR LOS DOCENTES NACIONALIZADOS DE LOS DOCENTES NACIONALES, SON LAS PRESTACIONES SOCIALES QUE LE FUERON PAGADAS AL DOCENTE HASTA ANTES DE LA LEY 91 DE 1989, PUESTO QUE:

- La ley 43 de 1975, determina que los docentes territoriales que se convirtieron en nacionalizados, si bien sus prestaciones fueron asumidas por la Nación, mantendrían los salarios y prestaciones del régimen territorial al que pertenecían, señalándose que los entes territoriales debían aportar en el pago de estas, teniendo en cuenta que su origen era territorial.

El proceso de nacionalización paulatino a partir del 1975, en un 20%, quedando ya el 100% a cargo de la Nación a partir del año 1980.

- La ley 91 de 29 de diciembre de 1989 adicionalmente señaló, que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantenían el régimen prestacional del que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, advirtiendo que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º. De enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

• LA ENTIDAD DONDE SE REALIZABAN LOS APORTES PARA PENSIÓN.

Si antes de la existencia del FOMAG, por el periodo anterior a 1990 se hicieron aportes a una caja o fondo territorial o departamental, o el territorio asumía directamente, se trata de un docente territorial.

Si por el contrario los aportes, antes de la existencia del FOMAG, se realizaron a Cajanal, la plaza es nacional.

• QUIEN FINANCIA LA PENSIÓN ORDINARIA DEL DOCENTE.

En el reconocimiento pensional del FOMAG, si quien está asumiendo la financiación de los tiempos anteriores a la existencia del FOMAG (1990), es una entidad territorial, a través del cálculo actuarial, cuota parte, una cuota parte de bono pensional, o el mecanismo que haya definido la Ley para financiar esta pensión, estos tiempos deben entenderse como una vinculación o plaza territorial o nacionalizada.



Si por el contrario, quien está asumiendo la financiación de los tiempos anteriores la creación del FOMAG (1990) es la Nación, estos tiempos corresponden a una vinculación o plaza nacional ANTES DE LA LEY 43 DE 1975, (Docentes Nacionales, Docentes Territoriales) Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión.

A PARTIR DE LA LEY 43 DE 1975 Y HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1989, (Docentes Nacionales, Docentes Nacionalizados, Docentes Territoriales) Ya no existieron nuevos nombramientos nacionalizados) Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980) son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieron sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período

A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1989, (Docentes Nacionales, Docentes Territoriales), Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 29 de diciembre de 1989 serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal. La Nación hacia el aporte correspondiente a través de transferencia.

Obra plena prueba en el expediente, certificado expedido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el cual indica que la vinculación de la demandante a partir del 18 de agosto de 1992 como docente es de orden NACIONAL.

Por lo anterior, el tiempo como docente de carácter NACIONAL entre el 18 de agosto de 1992 y el 29 de diciembre de 2015, no es computable para efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

Además, la demandante no cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a “que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”. Lo anterior por cuanto, los recursos devengados por el docente se cancelaron con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de “que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”. Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Como vimos entre los requisitos está el de no estar recibiendo otra pensión o recompensa de carácter nacional, tal como lo manifestó el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26



de agosto de 1997, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un maestro que reciba retribución de la Nación por servicios que le preste.

Por todas las consideraciones antes expuestas nos llevan a no compartir la sentencia proferida por su Despacho, y por ello muy respetosamente solicito a su despacho se conceda el recurso de apelación para que el Honorable Consejo de Estado la revoque y niegue todas las pretensiones del demandante, pues como se expuso no puede ser tenido en cuenta el tiempo laborado en forma posterior al 18 de agosto de 1992 ya que es de orden nacional.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

Solicitamos respetuosamente, que en el trámite de segunda instancia se practiquen pruebas que se consideran necesarias y pertinente:

1.- Se oficie al MUNICIPIO DE TURBACO para que remita al proceso copia completa del expediente administrativo de la parte demandante, en especial pruebas de los pagos efectuados por la prestación del servicio, remita las pruebas que dieron lugar a expedir las certificaciones.

2.- Se oficie al Departamento del Bolívar para que remita las pruebas que dieron lugar a expedir las certificaciones.

3.- Se remita al proceso CERTIFICADOS DE TIEMPOS DE SERVICIOS CETIL con las pruebas que dan lugar para expedirlos.

4.- OFICIAR al FOMAG y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Pensiones de la Dirección de Regulación Económica y de la Seguridad Social – DRESS, para que certifiquen que tiempos fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión del docente, y a quien le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos del docente anteriores a 1989, así como el régimen salarial y prestacional del que gozaba el docente, con el propósito de identificar si se trata de un docente nacional o nacionalizado.

5.- Se oficie al MUNICIPIO DE ARJONA para que remita al proceso copia completa del expediente administrativo de la parte demandante, en especial pruebas de los pagos efectuados por la prestación del servicio, remita las pruebas que dieron lugar a expedir las certificaciones.

Las anteriores pruebas son necesarias para poder clarificar que pruebas tuvo en cuenta para expedir los certificados de información laboral, y clarificar la debida prestación del servicio por la parte demandante.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.



NOTIFICACIONES

La dirección electrónica en la que recibimos notificaciones se detalla a continuación:

A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P. No. 107775 del C. S de la J.



Código de la dependencia productora

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Radicado: 2023111000109731



Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00293-00
Demandante: Nidia del Socorro Viggiani Guardo
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con Tarjeta profesional No. 154673 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Subdirector de Defensa Judicial Pensional mediante la Resolución 681 del 29 de julio del 2020 , con acta de posesión N° 42 del 30 de julio de 2020 y a quien por medio de la Resolución 018 del 21 de enero de 2021 se le delegó la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones, así como la representación legal e la entidad en asuntos judiciales en los que sea parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, Entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., que represento según las facultades definidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 9 del Decreto 575 de 2013, a través del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **84.104.546** y Tarjeta Profesional N°. **107.775** del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la Entidad dentro del proceso que está identificado en el asunto de la referencia , para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.



El apoderado queda facultado también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, asistir a audiencias, presentar demanda de reconvencción, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, disponer del derecho en litigio, conciliar y obligar a la UGPP con sujeción a la existencia de un concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Así mismo, lo autorizo a sustituir bajo la misma condición, todas y cada una de las facultades otorgadas en el inciso anterior de este documento.

Cordialmente,



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional UGPP
C.C. N° 80.792.308
T.P. N° 154.673 del C S de la J

Acepto,



CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
CC. N° 84.104.546
TP N° .107.775 del C.S de la J.

Elaboró: Pablo Moises Rojas - Profesional Especializado
Revisó: Miguel Ángel Ortiz - Coordinador Defensa Judicial (E)



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación”

Artículo 2°. Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de **\$ 11.495.339.00**.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogado No. 154673**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales Cuestas
Revisó: Francisco Britto
Aprobó: Josefina Acevedo Rios



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)”*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80792308**

SOSA PEREZ
APELLIDOS

JAVIER ANDRES
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1983**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **AB+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

14-ENE-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500116-45102093-M-0080792308-20020419 03367 02108C 01 113467793

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES
Tarjeta Reservista Segunda Clase


83081708722

**SOSA PEREZ
JAVIER ANDRES**

PERTENECE AL EJERCITO DE:
1A. LINEA * 2A. LINEA * 3A. LINEA
31 - DIC. 2013 31 - DIC. 2023 31 - DIC. 2033

PROFESION BACHILLER

FECHA EMISION



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL

1. Este es un documento público y es requisito presentarlo para los siguientes actos:
 - Tomar posesión de los empleos públicos o privados
 - Ingresar a la carrera administrativa
 - Obtener o retrendar el pase o licencia para conducir vehículos
 - Registrar título como profesional y ejercer la profesión
 - Firmar contratos con cualquier entidad pública o privada
 - Obtener el pasaporte e ingresar a la universidad
2. En caso de convocatoria de reservas, de llamamiento especial o de movilización debe efectuar presentación inmediata en el cuerpo de tropa más cercano al lugar de su residencia con el fin de recibir instrucciones.



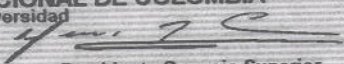
JC RAUL PENALBA
Comandante de Zona

0129245

257813 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

154673 Tarjeta No.	29/12/2006 Fecha de Expedicion	25/08/2006 Fecha de Grado	
JAVIER ANDRES SOSA PEREZ Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		

NACIONAL DE COLOMBIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



082659

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Avellanedatarazona Abogados <avellanedatarazonaabogados@gmail.com>
Enviado el: martes, 17 de enero de 2023 2:40 p.m.
Para: ltorralvo@ugpp.gov.co; lggonzalez@procuraduria.gov.co; procurador130judicial2@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
CC: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Recurso de Apelación - 2019-00293-00.
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION FAVORABLE - NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO..pdf

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
E. S. D.

Honorable Magistrado
Doctor: **JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

Referencia: Recurso de Apelación.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO.**

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente No.: 13-001-23-33-000-2019-00293-00.



Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
E. S. D.

Honorable Magistrado
Doctor: **JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

Referencia: Recurso de Apelación.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO.**
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Expediente No.: 13-001-23-33-000-2019-00293-00.

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, de las condiciones conocidas en el proceso de la referencia, a ustedes con todo respeto, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida por esa Honorable Corporación, de fecha 20 de septiembre de 2022, notificada a mi correo electrónico el día 19 de diciembre de 2022.

I. OBJETO DEL RECURSO

El recurso que estoy incoando tiene por objeto que se adicione la sentencia ordenando los reajustes por concepto del artículo 14 de la ley 100 de 1993, conforme se solicitó en la pretensión condenatoria segunda de la demanda.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA RECURRIDA

II-1. El motivo de inconformidad radica en que la parte actora solicitó en la pretensión segunda condenatoria de la demanda, que se condenara a la entidad demandada a pagar los reajustes de la pensión, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, que indica:

*“**ARTÍCULO 14.** Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

Igualmente, la parte actora quiere destacar el artículo 53 constitucional que dispone:

“El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”



El Tribunal Administrativo de Bolívar dejó de pronunciarse respecto de esta condena, teniendo ella respaldo constitucional y legal. Al no pronunciarse el Tribunal Administrativo de Bolívar sobre la mencionada condena violó el principio de congruencia.

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “B”, de fecha 26 de octubre de 2017, ponencia del Doctor Cesar Palomino Cortés, al analizar el principio de congruencia se dijo:

“De igual forma, dicha providencia deberá producirse de acuerdo con los hechos y pretensiones indicados en el libelo demandatorio, así como con las excepciones que sean planteadas por la contraparte o aquellas que resulten debidamente probadas en el transcurso del trámite judicial, a fin de poder condenar al extremo demandado por el objeto solicitado y con base en la causa expuesta en ella.

*Ahora, en materia jurisprudencial tanto la Corte Constitucional como esta Alta Corporación se han pronunciado acerca de los fundamentos y el alcance del principio de congruencia de las providencias proferidas por los Jueces de la República en relación con los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de las demandas incoadas en procura de la obtención del derecho. Así, por ejemplo, en la sentencia **T-455 de 2016**⁶, se dijo sobre este aspecto de la controversia:*

“24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia

“como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”⁷. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274 de ese año, en la que estableció lo siguiente:



“... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso”.

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.” (Lo subrayado es destacado en esta ocasión por la Sala).

*Por su parte, en reciente **sentencia de 25 de enero de 2017**, esta Corporación de lo Contencioso Administrativo conceptuó sobre el principio en cita, lo siguiente:*

“En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:

“En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar



el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de 'la congruencia de las sentencias', reglado por el Código de Procedimiento, el cual atañe con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente" (Se subraya)."

Ruego por lo anterior que la sentencia de primera instancia sea adicionada ordenando el reajuste de la pensión gracia conforme a lo ordenado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

De los Honorables Magistrados

Atentamente,


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA.

C C. No 19.138.292 de Bogotá
T.P. No. 15 338 del C.S. de la J.

LCAT/dc.